

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 216 -2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 05 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe del Órgano Instructor N.º 002-2025-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 14 de mayo de 2025; Resolución Sub Directoral de Abastecimiento y Servicios Auxiliares No. 01-2025-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 18 de marzo de 2025; Informe de Precalificación N.º 074-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 17 de marzo de 2024; y demás documentos que obran en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del régimen disciplinario y del procedimiento sancionador en el sector público. Respecto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento." En ese sentido, considerando que el mencionado reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, conforme a la Ley del Servicio Civil, entraron en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde actuar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidor civil **Marco Cotera Richard Máximo**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, Reporte N.º 11-2024-GRJ-ORAF-ORH/UC Que, con Reporte N.º 11-2024-GRJ-ORAF-ORH/UC, la Bach. Maribel Reyes Ruiz – (e) Unidad de Control de Personal, remite la relación de los servidores que incurrieron en excedo de tardanzas durante el mes de enero del 2024; en el documento señala; **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en el mes de enero registra 4 tardanzas los días: 04, 12, 16, y 29 del 2024.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 74-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 17 de marzo del 2025, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, con Resolución Sub Directoral de Abastecimiento y Servicios Auxiliares N° 1-2025-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 18 de marzo del 2025, se instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que, a través del escrito de fecha 26 de marzo de 2025, el procesado solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos; sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución, el investigado no presentó descargo alguno.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, "el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que considere convenientes. Podrá formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. A solicitud del servidor, corresponde la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada y establecerá el nuevo plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo dentro del plazo mencionado, no podrá alegar que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.";

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, estando a lo señalado en el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, es la autoridad del órgano instructor la encargada de conducir la fase instructiva del procedimiento, la cual comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, así como la recepción de los descargos, solicitudes de prórroga y demás actuaciones hasta la emisión del informe final;



Que, con **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR** N°002-2025-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 14 de mayo del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador imponer al mencionado servidor la **sanción de amonestación escrita**;

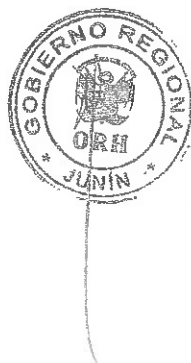
III. **FALTA IMPUTADA:**

LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

Artículo 85: literal n) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"



En concordancia con el artículo 25° del Reglamento Interno de los servidores civiles del Gobierno Regional Junín aprobada mediante Resolución Gerencia General Regional N° 027-2021-GRJ/GGR, que estipula **"Tardanzas: Constituye tardanzas el ingreso al centro de trabajo hasta diez (10) minutos posteriores a la hora de ingreso"** y el Reglamento Interno de Trabajo;

- *Reglamento Interno de Trabajo.*
Artículo 126°. – *Faltas de carácter Disciplinario*
b) Incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces al mes calendario;

IV. **HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:**

SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, Reporte N.° 11-2024-GRJ-ORAF-ORH/UC Que, Bach. Maribel Reyes Ruiz – (e) Unidad de Control de Personal, remite la relación de los servidores que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de enero del 2024; en el documento señala; **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en el mes de enero registra 4 tardanzas los días: **04, 12, 16, y 29 del 2024;**

Que, en este contexto, se imputa al exservidor **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, la comisión de la falta consistente en "incurrir en exceso de tardanzas, por más de tres (3) veces en un mes calendario", conforme lo establece el literal n) del artículo 85° de la referida Ley;

Que, el **INFORME DE ASISTENCIA DE MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO** durante **ENERO** del 2024:

ENERO DEL 2024 registra: **TARDANZAS 04**

1. 04/01..... 08:03 a.m.
2. 12/01..... 08:09 a.m.
3. 16/01..... 08:08 a.m.
4. 29/01..... 08:02 a.m.

Acumulando **22 minutos** de tardanza

Queda corroborado que, durante el mes de enero del 2024, el Técnico Administrativo III **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, llegó tarde por **22 minutos**.

V. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil. En ese sentido, y en atención al principio de razonabilidad —según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas o asumir la sanción—, así como al principio de proporcionalidad —por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido—, se concluye que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue: prevenir la falta administrativa;

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se aprecia afectación a los intereses públicos de parte de MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por la responsabilidad administrativa descrita en el literal n) “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Se evidencia que ostentaba el cargo Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por lo que tenía pleno conocimiento de su horario laboral.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia incumplimiento injustificado del horario laboral.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No Se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Asimismo, conforme al principio de culpabilidad, como requisito para la aplicación de la sanción, esta debe estar sustentada en la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a



derecho. En este nivel se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, las cuales están comprendidas en el artículo 104° del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N.° 30057;

Que, conforme a lo analizado por este órgano sancionador, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte del servidor civil **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en el incumplimiento del literal n) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, referido al "incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", configurándose así la infracción administrativa tipificada en el artículo 126, inciso b), del Reglamento Interno del Servidor Civil del Gobierno Regional Junín;

Que, cabe señalar que, mediante el **Reporte N.° 11-2024-GRJ-ORAF-ORH/UC**, la Bach. Maribel Reyes Ruiz, en su calidad de encargada de la Unidad de Control de Personal, remitió la relación de servidores que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de enero de 2024. En dicho documento se consigna que el servidor **Marco Cotera Richard Máximo** habría incurrido en **cuatro (04) tardanzas**, registradas los días **04, 12, 16 y 29 de enero de 2024**, lo cual supera el límite de tolerancia previsto por la normativa interna y constituye una conducta reiterada de incumplimiento del horario laboral.

Que, por tanto, se corrobora de manera objetiva y fehaciente el **incumplimiento injustificado del horario de trabajo** por parte del servidor **Marco Cotera Richard Máximo**, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 85°, literal n)** de la **Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, y en el **artículo 126, inciso b)** del **Reglamento Interno del Servidor Civil del Gobierno Regional Junín**, configurándose así la infracción administrativa materia de análisis.

Que, en consecuencia, para la determinación de la sanción correspondiente, debe aplicarse lo previsto en el **artículo 87° de la citada Ley**, que establece que la sanción debe ser **proporcional a la falta cometida**, evaluándose en función de criterios como el **grado de jerarquía y especialidad** del servidor civil. En ese sentido, corresponde valorar la **conducta funcional del servidor**, el **cargo que desempeña** y las **responsabilidades inherentes al mismo**, a fin de imponer una sanción proporcional que cumpla con el fin preventivo del régimen disciplinario y garantice el respeto a los principios de la función pública;

Que, se concluye que el servidor civil **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en el incumplimiento del literal n) "*Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*" del artículo 85° de la **Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, configurándose así la infracción administrativa tipificada en el artículo 126, inciso b), del **Reglamento Interno del Servidor Civil del Gobierno Regional Junín**. Por





Gobierno Regional Junín



lo tanto, se debe imponer a la mencionada servidora la **sanción de amonestación escrita**.

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

Que, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, "el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y dicho recurso debe resolverse en un plazo de treinta (30) días hábiles. El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y de manera concordante con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)."

POR LO TANTO:

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

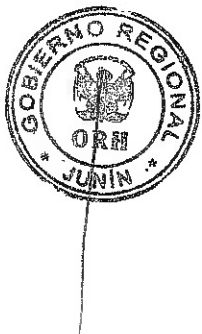
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA al servidor civil **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO**, en su condición de Técnico Administrativo III de la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, ha incurrido en el incumplimiento del literal n) "*Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*" del artículo 85° de la **Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, configurándose así la infracción administrativa tipificada en el artículo 126, inciso b), del **Reglamento Interno del Servidor Civil del Gobierno Regional Junín**.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **MARCO COTERA RICHARD MÁXIMO** y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor civil, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el correspondiente registro en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N.° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1, literal a), del Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y con el numeral 17.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación correspondiente, se disponga la



custodia y archivo del expediente, de conformidad con lo señalado en la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 05 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/fdri